

## Iniciativas



### Turno directo

De los Senadores Rubén Fernando Velázquez López y José Luis García Zalvidea, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

### **SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

**Iniciativas que se mantienen vigentes en la Legislatura LXII (Acuerdo de la Mesa Directiva para dar cumplimiento al artículo 219 del Reglamento del Senado para la conclusión de los asuntos que no han recibido dictamen)**

#### Ver Sinopsis :

La reforma al artículo 19 constitucional es para incluir dentro de las hipótesis en las que el juez ordenará prisión preventiva a la desaparición forzada o involuntaria de personas.

El artículo 20 de la Constitución se reforma para establecer casos de excepción a los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad; como son de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, desaparición forzada o involuntaria de personas, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Asimismo, se pretende el resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando se trate de desaparición forzada o involuntaria de personas.

Por último, se reforma el artículo 73 constitucional para otorgarle al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas, estableciendo la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, para prevenir, proteger y sancionar las desapariciones forzadas o involuntarias de personas.

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con relación a la desaparición forzada o involuntaria de personas.**

Los suscritos, **RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ** y **JOSÉ LUIS GARCÍA ZALVIDEA**, senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la LXI legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción I, 164, 169, 171 párrafo 1, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, presentamos ante esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON RELACIÓN A LA DESAPARICIÓN FORZADA O INVOLUNTARIA DE PERSONAS**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desaparición forzada o involuntaria de personas es uno de los flagelos más lacerantes cometidos en contra de la libertad del hombre; *es la negativa del derecho de un individuo a existir, a tener una identidad. Convierte a una persona en un ser no existente. Es el grado más avanzado de corrupción o de abuso del poder del que se valen las autoridades (...) como método de represión contra los opositores políticos.* [1]

Una desaparición es dolor, sufrimiento, preocupación e impotencia. Las víctimas viven con la clara garantía de ser torturadas y con el temor de perder la vida en cualquier momento, pues están a merced de sus captores; para la familia de una víctima de desaparición, la angustia diaria de ignorar si su familiar vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud.

Los derechos más fundamentales e inalienables de las personas, tales como el derecho a la libertad y seguridad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas, el derecho a una identidad, a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales, el derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización, así como el derecho a conocer la verdad sobre las

circunstancias de la desaparición, son reducidos frente a un acto abusivo de la autoridad, la mayoría de las veces ejercido para silenciar la voces inconformes, restringir el ejercicio del derecho de libre expresión y de asociación, o impedir que salga a la luz una verdad que afecte a los intereses del gobierno.

Por lo anterior, sumando el terrible episodio histórico de genocidio fraguado por Adolfo Hitler en Alemania y posterior desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial, y porque en la comisión de dicho delito se transgreden toda una gama de derechos humanos consagrados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tal y como están consagrados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; y otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario, la Organización de las Naciones Unidas como máxima instancia encargada de mantener la paz y la seguridad internacionales y mejorar el nivel de vida y los derechos humanos, mediante la resolución N° 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió "establecer por un período de un año un Grupo de Trabajo compuesto de cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas". [2]

Sin restar importancia a las resoluciones emitidas por diversos organismos internacionales con anterioridad a la adopción de la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* y el primer tratado que emplea la calificación de desaparición forzada de personas en 1992 y 1994, éstos instrumentos internacionales figuran como los primeros precedentes jurídicos para prevenir, sancionar y abatir el deleznable delito de desaparición forzada de personas.

Aunque la Declaración de Naciones Unidas de 1992 no establece una definición de desaparición forzada como tal, sí asienta que la práctica de este tipo de delitos constituye violación grave a diversos derechos humanos y que no sólo afecta a la víctima directa sino también a sus familiares. Además en esta Declaración se establece el compromiso de los Estados de esforzarse por combatir la práctica de desapariciones forzadas, estableciendo también un deber de investigar y castigar delitos. [3]

Fue hasta 1994 en que la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*, de la que México es parte desde 2002, en su artículo II define a dicho delito como:

*"la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, e apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"*

Asimismo, con la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* y la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, se reafirmó que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un **crimen de la lesa humanidad** y que la aplicación de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

El artículo 7(1) (i) del *Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998*, por su parte, caracteriza a la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, cuando sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra los miembros de una población civil.

#### *Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad*

*1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa por parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

...

*i) Desaparición forzada de personas*

*Dicho Estatuto define a la desaparición forzada de la siguiente manera:*

*"artículo 7 (2) (i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado". [4]*

Cabe señalar que la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* define a la desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

A diferencia de la Declaración, la *Convención Internacional* es un instrumento jurídicamente vinculante, que representa un avance importante en el derecho internacional, en particular al definir el derecho a no ser objeto de desaparición forzada como un derecho que no admite excepción [5].

Tomando como referencia el marco jurídico internacional, es de vital importancia comentar la actuación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias de las Naciones Unidas. Dicho Grupo de Trabajo, fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1980; entre otras funciones, presta asistencia en la aplicación por los Estados de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En marzo de 2001 el Estado mexicano realizó una **invitación abierta y permanente** a todos los mecanismos internacionales de derechos humanos, universales o regionales, para que realicen visitas a nuestro país [6]. Aceptando la invitación del Estado mexicano, el Grupo de Trabajo de la ONU se reunió el 22 de Marzo del 2011 con el secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, para confirmar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por organismos nacionales e internacionales sobre desapariciones forzadas en los últimos 40 años.

Asimismo se afirmó que el sistema judicial mexicano no cuenta con mecanismos legales para “entrar al fondo” en los casos en que se denuncia la desaparición forzada de personas, reconocieron ministros SCJN en reunión que con integrantes del grupo de trabajo en la materia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Raúl Plascencia Villanueva, también se reunió con los integrantes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de Naciones Unidas (ONU), a quienes entregó un informe en el cual compendia 240 casos de ese delito en México.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas visitó el Municipio Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde fue visto por última vez el activista Rosendo Radilla en 1974 y se tiene registro de al menos 700 personas desaparecidas, según organizaciones sociales.

Finalmente el día de mañana, los enviados de Naciones Unidas se reunirán nuevamente con autoridades federales y estatales, ministros, legisladores y representantes de la sociedad civil para elaborar sus últimas conclusiones, con el objetivo de entregar una relatoría final en cuatro o cinco meses.

Sobre el particular, el Grupo de Trabajo ha sugerido de manera general que los Estados adopten las siguientes medidas [7]:

- Ratificar e incorporar a la legislación nacional los instrumentos internacionales pertinentes, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
- Introducir en la legislación nacional una figura delictiva separada de desaparición forzada lo suficientemente amplia para que abarque las desapariciones forzadas cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, pero también los actos aislados;
- Introducir en la definición del delito como mínimo los tres elementos acumulativos siguientes: i) privación de la libertad de la víctima; ii) participación de agentes gubernamentales, por lo menos indirectamente por aquiescencia y iii) negativa a revelar la suerte y el paradero de la persona desaparecida;
- Incluir el elemento de “sustracción de la víctima de la protección de la ley” como consecuencia de los otros elementos constitutivos;
- Definir el delito de desaparición forzada como delito permanente;
- Establecer en relación con las desapariciones forzadas un amplio régimen de responsabilidad individual, que abarque la responsabilidad superior;
- Establecer sanciones apropiadas que tengan en cuenta la extrema gravedad del delito, se defina este o no como crimen de lesa humanidad;
- Establecer las circunstancias atenuantes o agravantes pertinentes, así como las accesorias apropiadas;
- Excluir de la aplicación de leyes de amnistía o medidas similares el delito de desaparición forzada, se defina esta o no como crimen de lesa humanidad;
- Disponer que no puedan invocarse ninguna orden ni instrucción para justificar una desaparición forzada, se defina esta o no como crimen de lesa humanidad;
- Disponer la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada, se defina este o no como crimen de lesa humanidad;
- Disponer que la desaparición forzada no puede considerarse nunca como delito cometido en acto de servicio y que los tribunales militares y otros tribunales especiales carecen de jurisdicción en casos de desaparición forzada.

En nuestro país la desaparición forzada de personas es una marca colectiva de injusticia y dolor, un recordatorio de nuestra vulnerabilidad y del gran camino por recorrer para garantizar el respeto y la plena protección de nuestros derechos humanos.

Recordemos que *durante la segunda mitad del siglo XX, México fue escenario de diversas olas de protesta social así como del despliegue de políticas de Estado de alto impacto coercitivo. Durante los sexenios de Gustavo Díaz Ordaz, Luis Echeverría Álvarez y José López Portillo, se desplegó una intensa actividad*

*contrainsurgente en varios estados de la República, tales como Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Nuevo León, Jalisco, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, el Estado de México y el Distrito Federal [8].*

*La tortura, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada y los juicios irregulares representaron, en conjunto, una política formal del Estado contra los movimientos sociales, líderes de izquierda y sus familiares, así como personas totalmente ajenas a la protesta social o la lucha armada. Los métodos empleados para la tortura y asesinato de muchas de las víctimas de esta política brutal evidencian la saña e inhumanidad con que se ejecutó. Fueron frecuentes, por ejemplo, las prácticas de enterramiento masivo de cadáveres en fosas clandestinas, o las de arrojar personas vivas en medio del mar desde aviones del Ejército. [9]*

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *de los 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, 275 casos de las personas reportadas como desaparecidas se les violentaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, previstas en los artículos 1º, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [10].*

Bajo este orden de ideas, tampoco debe olvidarse el caso de *Rosendo Radilla Pacheco*, emblemático en la lucha contra la desaparición forzada de personas y significativo precedente de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hacia al Estado mexicano, ya que *"[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación" [11].*

Lamentablemente, la comisión y denuncia de dicho delito no es exclusiva del *pasado*, pues en la actualidad se han recrudecido los casos de desapariciones forzadas o involuntarias, pero ahora revistiendo nuevas formas y fines. Para ilustrar dicha situación, tanto sólo en 2010 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió 124 quejas relacionadas con presuntas desapariciones forzadas en México; la cifra, la segunda más alta de los gobiernos panistas –en 2001, hubo 137 quejas – se incrementó en 288 por ciento respecto de 2007, el primer año de gobierno de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y cuando los informes de la Comisión registraron 43 [12].

Las 283 quejas por presuntas desapariciones forzadas, que de 2007 a 2010 reportó la CNDH, contrastan con el cálculo de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Fedefam), según el cual han desaparecido, al menos, **3 mil personas** por razones políticas, trata de personas y **"guerra" contra el narcotráfico** en el actual gobierno.

Asimismo, de las 620 quejas por presuntas desapariciones forzadas que la CNDH recibió durante los últimos 10 años, 118 se efectuaron en el estado de Baja California, 63 en el Distrito Federal, 52 en Tamaulipas, 50 en Chihuahua, 38 en Michoacán, 31 en el Estado de México, 30 en Guerrero, 27 en Coahuila, 24 en Jalisco y 23 en Chiapas, solo por mencionar las entidades con el mayor número de quejas presentadas por este delito. Es importante señalar que de las 620 quejas, dos se convirtieron en recomendaciones para el Estado mexicano.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, desde 1980 ha transmitido a México una serie de comunicaciones sobre 329 casos de desapariciones forzadas, 218 de los cuales siguen sin resolverse. Para dicho Grupo de Trabajo es preocupante que tan sólo en 2009 fueron recibidos llamamientos urgentes sobre 6 casos y 4 más bajo el procedimiento ordinario.

Por lo que confiere a nuestro marco jurídico, el artículo 215-A del Código Penal Federal tipifica el delito de desaparición forzada en los siguientes términos:

*"Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención"*

Lo anterior, demuestra que existe una abismal falta de concordancia con la descripción de los delitos establecidos en las diversas Convenciones y Declaraciones Internacionales relacionadas con la materia. El tipo penal resulta inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que restringe la autoría del delito a "servidores públicos", desatendiendo a aquellas terceras personas que con el apoyo, autorización o aquiescencia de agentes del Estado cometen el delito; entre otras situaciones relacionadas con los elementos constitutivos o materiales del delito [13].

Además, otro aspecto de debilidad de nuestras leyes es que, sólo en Aguascalientes, Chihuahua, Durango, el Distrito Federal, Nayarit y Oaxaca han tipificado en sus respectivos Códigos Penales el delito de desaparición forzada.

Los Estados de Guerrero y Chiapas han emitido una ley especial en materia de desaparición forzada de personas.

No olvidemos que uno de los tantos aspectos que motivan la impunidad en la investigación y persecución de los delitos, es la misma Ley. El vacío legal en las entidades federativas en torno a este delito, es un tema que no puede pasar desapercibido; es imperante el mandato de la Constitución en el sentido de que en los juicios del

orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por ello, es necesario que se trabaje arduamente, tanto en el Poder legislativo federal, como en las Legislaturas de las Entidades Federativas para homologar los tipos penales y las sanciones del delito de desaparición forzada de personas; sólo por mencionar algunos ejemplos:

Entidad Federativa	Prisión
Código Penal Federal	De 5 a 40 años
Aguascalientes	De 10 a 30 años
Chihuahua	De 15 a 40 años
Chiapas	De 20 a 40 años
Durango	De 10 a 30 años
Guerrero	De 20 a 40 años
Nayarit	De 5 a 20 años
Oaxaca	De 5 a 30 años

Diversas organizaciones de la sociedad civil resaltan *la urgencia de que se armonice el marco normativo federal y local conforme a los estándares internacionales, incluyendo la tipificación y sanción del delito en las 24 entidades federativas que aún no lo contemplan.*

En este sentido, nuestra propuesta consiste en asentar la base legal para expedir posteriormente, una Ley General que establezca el tipo penal y las sanciones, así como las bases de coordinación entre la Federación, Estados y municipios para prevenir, proteger, sancionar y erradicar el delito de desaparición forzada de personas.

La tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro "*LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*" sostiene que para que una Ley General sea válida, debe encontrar su fundamento en la propia Constitución, pues corresponde a aquellas respecto a las cuales el Constituyente, o el poder revisor de la Constitución, ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Además, se propone ordenar prisión privativa de libertad en el caso de desaparición forzada de personas; no conceder beneficios al inculpado cuando se declare culpable en los casos de desaparición forzada de personas y resguardar la identidad y datos personales de las víctimas cuando se trate del delito de desaparición forzada de personas.

La base constitucional que dicha iniciativa propone en materia de desaparición forzada de personas, refuerza la actual preocupación de la sociedad mexicana por su seguridad y libertad. La cuestionable "guerra contra el narcotráfico" ha generado que una serie de conductas criminales se disparen a la par de la impunidad y el abuso de la fuerza por parte de las autoridades; que dicha preocupación quede plasmada en nuestro máximo ordenamiento es socialmente justo, pues la desaparición forzada de personas es un daño irreparable para las familias y para la misma población.

Tengamos claro que *el ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho a vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino consecuencia lógica de su propia naturaleza [14].*

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con

### PROYECTO DE DECRETO

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

#### **Artículo 19. ...**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, **desaparición forzada o involuntaria de personas**, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...  
...  
...  
...

#### **Artículo 20. ...**

**A.** De los principios generales:

**I. a VI. ...**

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia.

La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad, **con excepción de los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, desaparición forzada o involuntaria de personas, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

**VIII. a X. ...**

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I. a IX. ...**

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

**I. a IV. ...**

**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, **desaparición forzada o involuntaria de personas**, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

**VI. ...**

**VII. ...**

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

**I. a XXIX-O ...**

**XXIX-P. Para legislar en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas estableciendo, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, para prevenir, proteger y sancionar las desapariciones forzadas o involuntarias de personas.**

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**Tercero.-** Se expedirán y se adecuarán las leyes en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

**Suscriben**

**SEN. RUBÉN F. VELÁZQUEZ LÓPEZ**

**SEN. JOSÉ LUIS GARCÍA ZALVIDEA**

Dado en el Salón de sesiones del Senado de la República a los 31 días del mes de Marzo de 2011.

---

[1] Niall Macdermot, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, vertido en un Seminario celebrado en el Sané francés, el 31 de enero de 1981 relativo a "LA POLITIQUE DE DISPARITIONS FORCÉES DE PERSONNES".

[2] *Mandato, Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas*, Serie Foros Internacionales N° 11, Coordinación General de Asuntos Internacionales y Relaciones Parlamentarias, Senado de la República, 23 de marzo de 2011.

[3] *Idem*, p. 22.

[4] *Idem*, p. 22 y 23.

[5] *Desapariciones forzadas o involuntarias*, Folleto Informativo N° 6, Rev. 3, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

[6] *Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas*, Serie Foros Internacionales N° 11, Coordinación General de Asuntos Internacionales y Relaciones Parlamentarias, Senado de la República, 23 de marzo de 2011.

[7] *Idem*, p. 35.

[8] Transcripción literal, *El contexto histórico de la desaparición forzada en México*, Informe sobre la desaparición forzada en México 2011, Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, México, D.F., 21 de marzo de 2011, pp. 10 y 11.

[9] *Idem*.

[10] Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, PGR, México, D. F., 2006, p.

[11] Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[12] Goche, Flor, *CNDH registra 283 quejas por desaparición forzada en México*, **Contralínea**, 11 de marzo de 2011.

[13] Informe sobre la desaparición forzada en México 2011, Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, México, D.F., 21 de marzo de 2011.

[14] De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 35ª edición, Ed. Porrúa, México, D. F., 2006.

#### **Documentos Relacionados:**

#### **Iniciativas**

De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

**Fecha de Publicación:** Martes 22 de abril de 2014.

#### **Iniciativas de Ciudadanos Legisladores**

De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Fecha de Publicación:** Miércoles 13 de agosto de 2014.

#### **Iniciativas**

Del Sen. Roberto Gil Zuarth, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

**Fecha de Publicación:** Miércoles 19 de noviembre de 2014.

#### **Iniciativas**

De la Sen. María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura.

**Fecha de Publicación:** Martes 10 de febrero de 2015.

### **Iniciativas**

Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada.

**Fecha de Publicación:** Jueves 26 de febrero de 2015.

### **Iniciativas**

De los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Gabriela Cuevas Barrón, Omar Fayad Meneses y Alejandro Encinas Rodríguez, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19, 29 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Fecha de Publicación:** Jueves 16 de abril de 2015.

### **Iniciativas**

De los Senadores Emilio Gamboa Patrón y Carlos Alberto Puente Salas, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; con aval de dichos Grupos Parlamentarios, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Fecha de Publicación:** Martes 21 de abril de 2015.

### **Dictámenes de Primera Lectura**

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Fecha de Publicación:** Jueves 23 de abril de 2015.

### **Dictámenes a Discusión y Votación**

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Fecha de Publicación:** Miércoles 29 de abril de 2015.